



Finalmente, con auto N° 1316 del 05 de agosto de 2020 (fol. 21-28) el señor Juez Primero de Pequeñas Causas de la ciudad, decidió **sancionar** por desacato con pena de **TRES – 3 – DÍAS y MULTA de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS - \$292.309** al Dr. **GERMÁN AUGUSTO GÁMEZ URIBE** Líder Regional de Cumplimiento de Fallos de Tutela de **COOMEVA EPS**, al considerar que no han dado cumplimiento a lo ordenado a favor de la señora CHAVES CÁCERES, por lo que han desacatado una orden judicial.

### **CONSIDERACIONES**

**LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.** Se debe determinar si dentro de este incidente se configura un desacato al **fallo No. 67 del diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)**; proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Palmira?. Si es procedente confirmar la sanción impuesta mediante el auto N° 1316 del 05 de agosto de 2020 al funcionario sancionado de Coomeva EPS? A lo cual se contesta en sentido **afirmativo** conforme las siguientes razones.

Recordemos que el trámite del Incidente de Desacato es el instrumento jurídico mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional, proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez imponga las correspondientes sanciones ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva, decisión que por razón de los derechos fundamentales del afectado e incluso la libertad del eventual sancionado, ameritan el grado de consulta jurisdiccional (art. 52 decreto 2591 de 1991), ante el superior jerárquico, en orden a garantizar el cumplimiento del debido proceso.

En esa línea de ideas, el juez que conoce del grado de consulta, debe verificar **si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente**, esto es, **sí se ha respetado el debido proceso y si se ha incumplido la orden de tutela, (sentencia No. 067 del 10-jul.-2020)** lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (Sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño). Quiere decir lo anterior que se debe conocer con certeza cuál fue la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento.

Conforme lo anterior, se tiene que el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 estipula que el desacato se rige por el trámite incidental. A su vez el decreto 306 de 1992 reglamentario de aquel, dispone que los vacíos existentes en aquella norma se rigen por

el procedimiento civil, norma derogada y suplida por el Código General del Proceso, lo cual implica garantizar el derecho fundamental a la defensa.

Al respecto se observa que en el caso en concreto fueron agotadas cada una de las etapas establecidas, de las que además como reposa dentro del infolio la entidad accionada **fue notificada debidamente** por correo electrónico, y se les adjuntó copia de los traslados respectivos, tal y como fue ordenado por el juzgado, de modo que obra prueba del conocimiento dado a la parte accionada, tanto del auto que ordenó requerir al funcionario Dr. Gámez Uribe de la EPS encargado del cumplimiento de la sentencia No. 067, como del auto de apertura del trámite incidental, del auto de pruebas y del proveído sancionatorio N° 1316 del 05 de agosto de 2020, notificaciones que fueron recibidas por correo en la dirección dispuesta para recibir notificaciones judiciales, lo cual quiere decir que el sancionado sí conocían de la existencia del trámite incidental.

Sin embargo, se omitió dar respuesta y pagar las incapacidades por licencia de maternidad y la **incapacidad médica N° 12631608 del 29 de noviembre de 2019 al 08 de diciembre de 2019** por eso a la fecha la actora, continúa esperando que le resuelvan su petición, conforme fue ordenado.

Al respecto encuentra la instancia que efectivamente fue acertada la decisión emitida por el juez A quo, respecto a los hechos y circunstancias fácticas que dieron lugar al trámite incidental por estar probados dentro del infolio. Que no ha sido cumplida la orden de tutela que fue concreta (**pago de la incapacidad por licencia de maternidad y la incapacidad médica N° 12631608 del 29 de noviembre de 2019 al 08 de diciembre de 2019**).

Es así que se encuentran probadas las falencias relativas al cumplimiento de la orden dada en la **sentencia No. 067 del diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)**, que la entidad accionada no ha cumplido en la forma ordenada y en lo relativo al pago que debe hacer frente a las incapacidades otorgadas a la señora **YORLANY MELINA CHAVES CACERES**, razones suficientes por las cuales esta instancia confirmará la decisión tomada por el Juez A quo, en aras de que dicho cumplimiento no sea objeto de dilaciones injustificadas, ya que la competencia del juez constitucional en todo caso es asegurar el cumplimiento de las órdenes dadas.

**LA TASACIÓN DE LAS SANCIONES.** Se tiene que por parte de este despacho, no es posible agravar las sanciones impuestas, por lo que no existe mérito para modificar las sanciones y como quiera que resultan acordes con lo asentado por el Tribunal de este distrito, y lo normado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. Asumir lo contrario

implicaría dar lugar a que se retorne la actuación judicial, se dé pábulo al silencio y omisión de la parte accionada, es decir se permita la continuidad en la afectación de la accionante.

**En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR el auto N° 1316 del 05 de agosto de 2020** proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Palmira (V.) mediante el cual sancionó al Dr. **GERMÁN AUGUSTO GÁMEZ URIBE** Líder Regional de Cumplimiento de Fallos de Tutela, dentro del incidente de desacato promovido por **YORLANY MELINA CHAVES CACERES** identificada con **C.C. 29.665.797**, contra la **EPS COOMEVA**, conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión aquí adoptada y retorne este expediente al despacho de origen.

amg

**Firmado Por:**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94abedf6d263e7bf55320d24460cec35b3e8749f3c3a4e78c4c0d539541cc20d**

Documento generado en 10/08/2020 01:59:13 p.m.